

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN XXX/XXXX
QUEJOSOS: RICARDO GÓMEZ Y OTRAS
RECURRENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ**

Vo Bo:

**VISTOS; Y
RESULTANDO:**

Cotejó:

PRIMERO. Demanda de amparo. Por escrito presentado el quince de junio de dos mil quince, Ricardo, por su propio derecho y en representación de Isabel, Isadora e Imelda, todas de apellidos Gómez Gómez, promovieron juicio de amparo directo en contra de la sentencia de quince de mayo de dos mil quince, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Primer Distrito en el Estado de Zacatecas, dentro del juicio xxxx/xxxx.

SEGUNDO. Preceptos constitucionales violados. Los quejosos señalaron que se violó en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. Admisión de la demanda. El Presidente del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, por auto tres de julio de dos mil quince, admitió a trámite la demanda de amparo promovida y la registró con el número xxx/xxxx-x.

CUARTO. Resolución del Tribunal Colegiado. Dicho Tribunal Colegiado de Circuito emitió sentencia el veintisiete de noviembre de dos mil quince, la cual culminó con el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. *La Justicia de la Unión ampara y protege a Ricardo Gómez Gómez, por su propio derecho y en representación de Isabel, Isadora e*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN XXX/XXXX

Imelda, todas de apellidos Gómez Gómez, en contra del acto y autoridades precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, para los efectos puntualizados en la parte final de la misma.

QUINTO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la anterior decisión, la tercera interesada Alejandra González interpuso recurso de revisión. Consecuentemente, el Presidente del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, mediante auto de seis de enero de dos mil dieciséis, remitió el expediente a este Tribunal para los efectos legales conducentes.

SEXTO. Admisión del recurso de revisión. El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por auto dictado el quince de enero de dos mil dieciséis, admitió a trámite el presente recurso de revisión (con reserva del estudio de importancia y trascendencia) y le asignó el número xxx/xxxx. De igual forma, turnó el expediente para su estudio al XXXX, en virtud de que la materia del asunto corresponde a la especialidad de la Sala a la cual se encuentra adscrito.

SÉPTIMO. Radicación en la Segunda Sala. Visto el acuerdo que antecede, el Presidente de esta Segunda Sala, mediante proveído de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, ordenó que ésta se avocara al conocimiento de la presente revisión; tuvo por recibidos los autos correspondientes y, finalmente, remitió los autos al Ministro ponente para la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

OCTAVO. Publicación. De conformidad con los artículos 73, párrafo segundo, y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo, el proyecto de sentencia se hizo público, con la misma anticipación que la publicación de las listas de los asuntos.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso¹.

SEGUNDO. Oportunidad y legitimación. El recurso de revisión se interpuso en tiempo² y por parte con legitimación para ello³.

TERCERO. Antecedentes relevantes. Previamente al análisis del asunto, conviene relatar sus antecedentes principales.

1. Por escrito presentado el 30 de octubre de 2013 en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario Distrito 1, compareció Ricardo Gómez Gómez por propio derecho y en representación de Isabel, Isadora e Imelda, todas de apellidos Gómez Gómez, a solicitar en jurisdicción voluntaria el reconocimiento como sucesor preferente de los derechos agrarios que en vida pertenecieron a Fernando Gómez, en el ejido denominado El Banco y Anexo, ubicado en el Municipio de Mariana, Zacatecas, así como la declaración en sentencia firme de la titularidad de sus derechos, la cancelación de los certificados de derechos parcelarios a nombre de Fernando Gómez, y la expedición de los certificados correspondientes a su nombre.

¹ Este recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo agrario, cuya materia corresponde a la especialidad de esta Sala, y no se considera necesaria la intervención del Tribunal Pleno. Esta determinación se funda en lo dispuesto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, 83 y 96 de la Ley de Amparo; 11, fracción V, 21, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo 5/2013, y los puntos primero y segundo del Acuerdo 9/2015, ambos del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

² La resolución impugnada se notificó por lista a la parte tercero interesada el miércoles dos de diciembre de dos mil quince (foja 125 –vuelta- del cuaderno de juicio de amparo), por lo que dicha notificación surtió efectos al día siguiente, de acuerdo con el artículo 31, fracción II, de la Ley de Amparo. De esta manera, el plazo de diez días previsto en el artículo 86 de la Ley de Amparo transcurrió del **viernes cuatro de diciembre de dos mil quince al martes cinco de enero de dos mil dieciséis**, de los cuales deben descontarse los días cinco, seis, doce y trece de diciembre de dos mil quince, dos y tres de enero de dos mil dieciséis, por corresponder a sábados y domingos respectivamente, el uno de enero de dos mil dieciséis, así como los días que van del dieciséis al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, por corresponder al segundo periodo vacacional del Poder Judicial de la Federación, en términos de lo dispuesto en los artículos 19 de la legislación citada, 159 a 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y al Acuerdo General 18/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal. Por tanto, si el recurso de revisión se interpuso el **cuatro de enero de dos mil dieciséis** ante la en la Oficina de Correspondencia del Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito (foja 4 del cuaderno de revisión), entonces su presentación fue oportuna.

³ El escrito del recurso de revisión lo suscribe **Alejandra González**, tercera interesada en el juicio de amparo, carácter que le fue reconocido por el tribunal colegiado del conocimiento en el auto de admisión de la demanda de amparo (foja 67 del cuaderno de amparo directo).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN XXX/XXXX

2. El 3 de diciembre de 2013 el actor solicitó el cambio de la vía por la de controversia, así como el emplazamiento de Alejandra González. Consecuentemente, por auto de 2 de enero de 2014 el tribunal agrario admitió la demanda en la vía y forma propuestas, ordenó el emplazamiento de la demandada y señaló fecha y hora para la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

3. En audiencia de 7 de marzo de 2014, Alejandra González dio contestación a la demanda y promovió acción reconvenzional. El 10 de septiembre del mismo año se continuó la audiencia de ley en la que se integró la litis, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se señaló nueva fecha para el desahogo de las pruebas confesional y testimonial.

En el juicio, Ricardo Gómez Gómez expuso –en síntesis– que el 8 de agosto de 2013 falleció su padre, Francisco García Medina, quien era titular de derechos agrarios en el ejido El Banco y Anexo, Municipio de Mariana, Zacatecas, sin que hubiera realizado designación de sucesores.

Señaló que el ejidatario fallecido estuvo casado con Zoila Rosa García Luévano, su madre, de quien se divorció el 20 de febrero de 2004. Precisó que si bien su padre vivió en su domicilio *en amasiato* con la señora Alejandra González durante varios años, no existió una relación de concubinato con el autor de la sucesión, pues ella se encontraba casada con el señor Ceferino Ramos durante ese tiempo, por lo que el único apto legalmente para heredar en forma preferente los derechos agrarios de Fernando Gómezera él.

Por otra parte, la demandada y actora reconvenzional Alejandra González manifestó que durante más de diez años hizo vida marital con Francisco García Medina, y que a la fecha vive en el mismo domicilio que compartían. Agregó que cuando decidió hacer vida en común con el autor de la sucesión ambos estaban casados, por lo que empezaron a realizar los trámites correspondientes con el fin de obtener su respectivo divorcio, pero dadas las circunstancias de la vida, su pareja murió antes de

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN XXX/XXXX

concluir los procedimientos. Sin embargo, expuso que en cuanto a las manifestaciones vertidas por su contraparte, de que no se encuentra legalmente divorciada, se exhibía el acta de divorcio correspondiente, a efecto de acreditar que a la fecha se encuentra legalmente separada.

Agregó que los títulos de propiedad que le solicita su contraparte le fueron voluntariamente entregados por su *concubino*, así como otros documentos privados, que fueron obtenidos de otras propiedades que se hicieron entre ambos y sus menores hijos, quienes en todo momento estuvieron apoyándolos en las labores del campo y que por esa razón oponía acción reconvencional en contra del actor en el principal Ricardo Gómez Gómez por el reconocimiento como única y universal sucesora preferente de los derechos agrarios que en vida le correspondieron a Francisco García Medina.

4. Una vez seguidos los trámites correspondientes, el Tribunal Unitario Agrario dictó sentencia el quince de mayo de dos mil quince, bajo los siguientes resolutivos:

PRIMERO.- *El actor RICARDO GÓMEZ GÓMEZ, no acreditó la acción ejercida, y ALEJANDRA GONZÁLEZ, sí acreditó la procedencia de las prestaciones reclamadas en reconvención, conforme a lo razonado en la parte considerativa del fallo que se emite.*

SEGUNDO.- *No procede reconocer a RICARDO GÓMEZ GÓMEZ, así como a xxxx como sucesores de los derechos ejidales.*

TERCERO.- *No procede ordenar al Registro Agrario Nacional la cancelación de los certificados a nombre de FERNANDO GÓMEZ Y la expedición a favor de RICARDO GÓMEZ GÓMEZ, así como de sus hermanos (sic) xxxx.*

CUARTO.- *Se reconoce a ALEJANDRA GONZÁLEZ, como sucesora de los derechos ejidales de FERNANDO GÓMEZ, en el ejido El Banco y Anexos, Municipio de Mariana, Zacatecas, consistentes en las parcelas 492, 478, 488, 553 y 573, con superficies de 4-09-71.520, 10-04-38.410, 4-80-99.220, 23-48-02.220 y 1-72-17.260 hectáreas, así como el derecho al aprovechamiento sobre tierras de uso común, amparados con los certificados parcelarios y de uso común números 252144, 168428, 168431, 168433, 168434 y 61429, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta determinación judicial.*

QUINTO.- *Se ordena al Registro Nacional Agrario Nacional la cancelación de los certificados de derechos parcelarios y derechos sobre las tierras de uso común 252144, 168428, 168431, 168433, 168434 y 61429, así como la expedición de los nuevos documentos a favor de ALEJANDRA GONZÁLEZ.*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN XXX/XXXX

SEXTO.- *Notifíquese personalmente a las partes, entregándoles copia certificada de la sentencia.*

SÉPTIMO.- *Cúmplase y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido, previas las anotaciones de rigor en el Libro de Gobierno.*

La decisión anterior se sustenta en las consideraciones que a continuación se sintetizan:

La magistrada del conocimiento determinó que Alejandra González acreditó que vivió con Fernando Gómez durante más de diez años, anteriores a su fallecimiento, de conformidad con las diversas testimoniales ofrecidas y con los escritos suscritos por el Delegado Municipal, por el Comisariado Ejidal y por diversos vecindados del ejido El Banco y Anexo, Municipio de Mariana, Zacatecas, donde manifestaron que la actora reconventional ayudó en las labores del campo, conjuntamente con sus menores hijos, y que atendió al finado ejidatario personalmente en el domicilio que ambos habitaban durante el tiempo referido.

Sin embargo, expuso que también quedó probado lo manifestado por Ricardo Gómez, en el sentido de que al momento del fallecimiento de Fernando Gómez el 8 de agosto de 2013, Alejandra González, aún se encontraba casada con Ceferino Ramos, dado que la sentencia de divorcio correspondiente se emitió hasta el 14 de noviembre de 2013⁴, por el Juez Primero de lo Familiar en Zapopan, Jalisco, y en ese sentido, al haber un vínculo matrimonial subsistente, efectivamente no se conformó la figura del concubinato a que se refiere la fracción II del artículo 18 de la Legislación Agraria⁵ (en relación con lo dispuesto en el artículo 1635

⁴ Al respecto, destacó que Alejandra González estuvo separada del hogar conyugal por más de diez años, y que incluso se dio inicio a los trámites de divorcio desde 2003, lo que se acreditó con las constancias del expediente xxx/xxxx, relativo al juicio de divorcio formado con motivo de la demanda promovida por Ceferino Ramos, cuyo proceso no concluyó con sentencia. No obstante que posteriormente se retomó el proceso de divorcio que concluyó acorde a la partida de divorcio hasta el 14 de noviembre de 2013, por una omisión imputable a la propia Alejandra González.

⁵ **Artículo 18.-** Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes; y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

del Código Civil Federal⁶).

Por tanto, consideró que de constreñirse a la disposición normativa invocada, en la fracción III, correspondería a Ricardo Gómez Gómez, Isabel, Isadora e Imelda Gómez Gómez, hijos del ejidatario Francisco García Medina, suceder sus derechos ejidales en El Banco y Anexo, Municipio de Mariana, Zacatecas, al haber acreditado su carácter de hijos legítimos.

No obstante lo anterior, la magistrada sostuvo que Alejandra González, además de cohabitar en el mismo domicilio con Francisco García Medina, también participaba en la producción de las tierras ejidales materia de la sucesión, de las cuales dependen tanto ella como sus hijos, quienes aun cuando no guardan parentesco con el autor de la sucesión, lo cierto es que necesitaron de él para su subsistencia e incluso participaron en los trabajos de las tierras materia de controversia, de conformidad con los medios de prueba aportados.

Con motivo de lo anterior, determinó que no era posible desconocer el derecho que le asiste a Alejandra González de cubrir sus necesidades básicas a la alimentación, vestido, etcétera, al haberse acreditado que vivió con el autor de la sucesión por un periodo de más de diez años y se demostró que participó en el usufructo de las tierras, en atención a que el *concepto de familia está fundado en la afectividad y solidaridad con el propósito de llevar a efecto una convivencia estable*.

Estableció que los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal obligan a interpretar el concepto de familia de la manera más amplia

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

⁶ **Artículo 1635.-** La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven (sic) varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará.

cuando están en juego los derechos y necesidades básicas de los individuos, como en el caso acontece; habida cuenta que la condición de mujer no casada o no concubina, no puede servir de base para excluirla del reconocimiento a una prestación consistente en un derecho humano, porque implicaría una discriminación por razón de sexo y estado civil proscrita por el artículo 1º, entre otros, de la Constitución Federal y de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, al no tener cabida por haber estado fuera del matrimonio y concubinato, únicas formas de asociación reconocidas por la ley.

Al respecto, estimó aplicable por analogía la tesis VII.2o.C.75 C (10a.) de rubro: *“PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES O CONCUBINOS, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”* emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito.

Lo anterior –sostuvo– con fundamento en la obligación del Estado de salvaguardar los derechos humanos derivada de la reforma constitucional vigente a partir del mes de junio de 2011, en tanto ordena la protección de los derechos humanos previstos en cualquier tratado internacional en el que México sea parte, así como la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Al respecto, citó la tesis aislada 1a. CCXIV/2013 de la Primera Sala de rubro: *“DERECHOS HUMANOS. INTERPRETACIÓN CONFORME, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”*, así como el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que establece *“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. ES UNA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL EJERCERLO, AUN DE OFICIO, CUYO INCUMPLIMIENTO VULNERA EL MANDATO CONSTITUCIONAL DE PROTEGER Y GARANTIZAR*

LOS DERECHOS HUMANOS Y COMPROMETE LA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO MEXICANO EN SU CONJUNTO.”

Afirmó que con base en lo dispuesto en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 2°, 7° y 25⁷, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo 2°⁸, y en el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹, el tribunal debía velar por la protección de los derechos humanos y en particular de los sujetos agrarios.

Lo anterior, aunado a que “el artículo 27 constitucional en su fracción XVII, dispone que el patrimonio familiar es una institución protectora de la familia, que busca el fortalecimiento económico de esta primordial base de toda sociedad. Institución de interés social, cuyo objeto persigue una vez constituida la familia ponerla al abrigo de los sobresaltos; e igualmente refiere que las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no será sujeta a embargo, ni gravamen alguno.”

Por otro lado, refirió que el artículo 123, apartado A, constitucional en la fracción XXVIII, estatuye que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con

⁷ **Artículo 2.** Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 25. 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

⁸ **Artículo II.** Todas las personas son Derecho de igualdad ante la Ley. iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

⁹ **Artículo 24.** Igualdad ante la Ley. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios, señalando que las leyes locales organizarán el patrimonio de la familia fijando los bienes que deben constituirlo el cual estará protegido por las leyes en beneficio para la familia.

En este sentido, sostuvo que el patrimonio de familia no sólo debe contemplar la casa habitación, sino los bienes para el correcto sustento económico de la misma. Consideró que en el caso la parcela ejidal objeto de conflicto formaba parte del patrimonio de la familia, con base en lo dispuesto en el artículo 723 del Código Civil Federal¹⁰, dado que la unidad parcelaria es necesaria para la subsistencia a efecto de asegurar el desarrollo integral de los miembros de dicha institución, en atención a la obligación del Estado de proteger los elementos que permiten el sostenimiento de esta célula de la sociedad.

Concluyó que con independencia de la situación legal que de manera irregular sostuvieron Alejandra González y Francisco García Medina, los últimos diez años de su vida, se ostentaron y condujeron como una familia, y realizaron las labores del campo de manera conjunta como tal, para su sostenimiento, aun cuando los hijos de la demandada no tuvieron parentesco con el finado ejidatario y que ella no concluyó con el trámite de divorcio, aunado a que no se acreditó la existencia de sustento diverso.

Determinó que era manifiesta la separación de Alejandra González de Ceferino Ramos, aun cuando obtuvo la sentencia de divorcio hasta el 14 de noviembre de 2013, pues se tuvo por probado que se separaron desde hace más de diez años anteriores del fallecimiento de Francisco García Medina.

Estableció que si bien Ricardo Gómez acreditó su entroncamiento como hijo legítimo del ejidatario difunto, también lo es que no probó tener el arraigo y dependencia de la tierra, lo que sí realizó su contraparte.

¹⁰ **Artículo 723.-** Son objeto del patrimonio de la familia:
I.- La casa habitación de la familia;
II.- En algunos casos, una parcela cultivable.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN XXX/XXXX

Expuso que si el sentido de la legislación agraria y en particular del artículo 18 de la Ley Agraria, consiste en que primordialmente los derechos ejidales se conserven por los integrantes del núcleo familiar, a efecto de que les provean lo necesario para su subsistencia, en el caso particular la demandada se ha mantenido en posesión y usufructo de tales derechos, por lo que le asiste preferencia en la sucesión de los derechos de Francisco García Medina, en aplicación del principio *pro persona*, como medida para la protección de los derechos humanos de la demandada.

Por lo tanto, determinó que no resultaba procedente reconocer a Ricardo Gómez como sucesor preferente de los derechos ejidales que en vida pertenecieron a Francisco García Medina, en el ejido El Banco y Anexos, Municipio de Mariana, Zacatecas, y como consecuencia titular de los derechos ejidales, en tanto dicho derecho le asiste a la promovente de la acción reconvencional Alejandra González.

5. En contra de esa sentencia la parte actora principal y demandada en la reconvención promovió demanda de amparo directo, la cual fue radicada en el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, donde se registró con el número 540/2015-4.

En sus conceptos de violación sostuvo, en términos generales, lo que se expone a continuación:

Argumentó que el tribunal responsable violó su derecho humano a la familia en tanto no reconoció el impedimento legal de la actora reconvencional para constituir un concubinato con el autor de la sucesión, con lo cual se inobservaron las reglas de orden público y de carácter obligatorio y se desconocieron la realidad y las costumbres de las personas que viven en el campo mexicano.

Afirmó que la resolución de la autoridad agraria desconocía su derecho legítimo a heredar y por lo tanto, su derecho humano a la familia, en tanto se le dejó de considerar como “verdadero hijo” del autor de la sucesión.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN XXX/XXXX

Por otro lado, reclamó que la magistrada del conocimiento no realizó de forma efectiva un control de convencionalidad en cuanto confrontó de manera errónea el derecho interno con el derecho internacional, porque desconoció los derechos de los herederos legales para otorgarlos a la esposa e hijos de un tercero a través de una aplicación discrecional de la ley.

Manifestó que de confirmarse la sentencia reclamada se eliminaría cualquier figura jurídica en relación con los derechos personalísimos de la herencia, pues bastaría con alegar afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada, sin ningún otro requisito, para convertirse en heredero, lo que –sostiene– revalora de manera incorrecta los derechos humanos de los hijos.

Al respecto, consideró que la magistrada “reinventó” el derecho internacional de los derechos humanos y violentó su derecho al patrimonio de familia previsto en los artículos 27, fracción XVII, y 123, apartado A, fracción XXVIII, constitucionales, pues ellos constituyeron la “familia original” del ejidatario difunto y contribuyeron a la adquisición de los bienes ejidales.

En otro aspecto, alegó que en la sentencia reclamada viola sus derechos previstos en el artículo 14 constitucional, toda vez que no se cumplió con las formalidades de la Ley Agraria en la parte en la que señala quién debe suceder las tierras ejidales, lo que a su consideración provocaría la desaparición de instituciones de derecho agrario y civil.

Finalmente, expuso que a partir de la resolución reclamada cualquier pareja coexistente con el matrimonio podría reclamar el derecho a heredar bajo el principio de no discriminación e incluso desconocer los derechos derivados del matrimonio o del concubinato, por la simple relación sin limitación alguna.

6. El tribunal colegiado, en sesión del 27 de noviembre de 2015, emitió la sentencia que por esta vía se recurre, en la que concedió la protección constitucional. A continuación, se transcriben las porciones relevantes del fallo y se sintetiza el resto de las consideraciones del órgano colegiado:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN XXX/XXXX

- Declaró esencialmente fundados los conceptos de violación hechos valer pues consideró que la magistrada del conocimiento de manera incorrecta pasó por alto los dispositivos legales del Código Familiar de Zacatecas y otras legislaciones, que regulan la figura jurídica del concubinato a que se refiere la Ley Agraria en su artículo 18, fracción II.
- Estimó que en la resolución del Tribunal Unitario se interpretó de manera equivocada la figura del control de convencionalidad *ex officio*, dado que –a su consideración– no se satisficieron sus presupuestos formales y materiales de procedencia, pues tratándose del patrimonio de la familia, resulta innecesario ejercer ese control.
- Consideró que para la existencia del concubinato se requiere que los concubinos se encuentren libres de matrimonio y sin los impedimentos que la ley señala para su celebración como es, entre otros, el matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretende contraer, supuesto que en el caso particular no existe, al haber quedado probado que la señora Alejandra González, se encontraba casada con Ceferino Ramos.
- Sostuvo que para ejercer el control difuso de constitucionalidad, debe señalarse con claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido por la norma general con la cual se va a contrastar, así como el agravio que produce, pues de otra manera, el juzgador no está obligado a emprender un estudio oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales, o convencionales, que se invoquen como pertenecientes a un sistema.
- Consideró que los órganos jurisdiccionales se encuentran legalmente vinculados a ejercer, *ex officio*, el control de convencionalidad en forma interna; sin embargo, esta facultad no debe supeditarse a requisitos innecesarios, excesivos, carentes de razonabilidad o proporcionalidad, so pretexto de proteger y garantizar los derechos humanos. Por el contrario, sostuvo que las razones que se expongan para ejercer el control de convencionalidad, deben basarse en un criterio objetivo que no coloque en un plano de desigualdad a las personas.

- Consideró que la responsable pasó por alto que la familia, tal como la define el artículo 3° del Código Familiar de Zacatecas, *“...es una institución político-social, permanente, constituida por un conjunto de personas, unidas por el vínculo de parentesco, **del matrimonio o del concubinato**, a la que se le reconoce personalidad jurídica.”*
- Sostuvo que: *“si en principio el concepto de familia está construido sobre la base de un matrimonio o de un concubinato, entendiéndose por este último en la concepción tradicional y legal en un matrimonio de hecho entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la ley señala para celebrarlo o en las familias monoparentales, padre, madre e hijos, etcétera, y en la concepción extralegal en la unión de dos personas, sin importar su sexo, pero con similares fines, entonces la norma es clara en cuanto a su alcance y significado, sin que sea necesario adoptar una interpretación más favorable, al menos en este caso, para contrastarla, en ejercicio del control difuso de constitucionalidad ex officio, con la norma que infringe el derecho humano o garantía individual, pues ya tiene una connotación que beneficia a quienes no están unidos en matrimonio y la exigencia de que esas personas igualmente estén libres de matrimonio, de **ninguna manera puede pasarse por alto para tratar de encuadrar a una pareja en una situación ya diferente al concubinato**, pues con ello se estarían creando supuestos que se encuentran al margen de la ley, con el pretexto de salvaguardar un derecho humano, cuando que el dispositivo legal ningún agravio produce en sí mismo al no admitir ninguna interpretación más favorable conforme al principio pro persona, de ahí que éstos sean algunos de los motivos por los cuales se estima que la magistrada responsable no llevó a cabo un correcto ejercicio del control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos.”*
- Por otro lado, sostuvo que la interpretación del tribunal responsable también resulta errónea en tanto se sustenta en el criterio aislado de rubro: *“PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES O CONCUBINOS, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA*

CATEGORÍA SOSPECHOSA SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.”.

- Lo anterior, en tanto el mencionado criterio, a manera de salvedad, señala que *“...no se discute la titularidad de un derecho patrimonial que deriven de ese régimen a favor de uno de los cónyuges o concubino, como es una donación, la herencia o la administración de la sociedad conyugal, que son derechos personalísimos en su goce y ejercicio por los cónyuges y concubinos...”*.
- Al respecto, consideró que en el caso no debería realizarse un control de convencionalidad en tanto se encontraba en juego la titularidad de un derecho patrimonial, reconocido como derecho fundamental, así como la necesidad de asegurar la certeza y seguridad jurídicas necesarias de la sociedad a la que se pertenezca, como lo es la sucesión de los diversos derechos agrarios del ejidatario fallecido, por lo que la tesis invocada no resulta aplicable al caso concreto.
- Concluyó que *“...si el artículo 18 de la Ley Agraria, es categórico al disponer un orden de preferencia cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, es inconcuso que al no encuadrar la situación legal y personal de Alejandra González en la fracción II del citado numeral, la juzgadora primaria deberá reestructurar la sentencia reclamada, ajustándola a lo que dispone ese dispositivo legal, por ser éste el que regula la sucesión legítima o intestada, fundada en la substitución de la expresión de la voluntad del autor de la sucesión dentro del orden natural de los afectos, civiles o bilógicos, generadores del estado jurídico de la filiación legítima, de padre-hijo, **con el objeto de asegurar la tranquilidad familiar reconocida legalmente**, acorde con el orden jurídico que nos rige, por lo cual no puede tenerse por discriminación que no se tenga para efectos de la herencia o sucesión la unión de pareja fuera del matrimonio o del concubinato, **dado que ello provocaría la grave injusticia de desconocer el estado familiar y sus consecuencias personales y patrimoniales.**”*
- Por lo tanto, concedió el amparo a la parte quejosa para que el Tribunal Unitario Agrario, Distrito Uno, deje insubsistente la sentencia combatida y dicte otra en la que, prescindiendo de sus consideraciones sobre el ejercicio del control de

convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos, se ajuste a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Agraria, por cuanto hace al orden de preferencia para suceder al ejidatario que no hizo designación de sucesores, excluyendo del mismo a Alejandra González.

CUARTO. Agravios. En contra de lo resuelto en la sentencia de amparo, la recurrente hizo valer los agravios que, para un mejor estudio del caso, se considera necesario transcribir.

Primero.- La Suscrita no coincide con la Tesis sustentada por el Tribunal Colegiado, toda vez que la resolución decide sobre una inconstitucionalidad de la ley, en el caso fue la indebida interpretación y aplicación del artículo 18, fracción II de la Legislación Agraria.- Y con tal criterio se viola Y SE MAL INTERPRETAN en mi perjuicio las Garantías Constitucionales consagradas en los artículos 14, 16, 27 y 103, fracción I, 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y con lo anterior me causa un agravio de difícil reparación, pues con lo anterior se deja en completo estado de indefensión a la Compareciente y a sus hijos, de una manera tal, sirvieron (sic) para la formación y cuidado de los bienes que componen el acervo hereditario de la Sucesión que se trata.

Pues si bien es cierto, la única que tiene derecho a heredar es la suscrita, dado que hace más de doce años siempre estuvo al cuidado del autor de la Sucesión, pues es sabido que éste era una persona incapacitada, más sin embargo la suscrita siempre estuvo al cuidado de su persona y alimentación, cosa que se encuentra legalmente acreditado en autos, así como les consta a todos los que integran el Ejido, es por eso que cuando se ofreció la Testimonial en el Tribunal Agrario, se ofrecieron varios ejidatarios y en cuanto a documentos de igual manera por todas las autoridades de la misma comunidad así como siempre se dio a la tarea de seguir produciendo sobre los bienes que eran propiedad de Concubino (sic).

La Autoridad Responsable señala que no se pudo dar el concubinato con el Señor Francisco García Medina, en virtud de que la Suscrita se encontraba unida en legítimo matrimonio con el padre de mis hijos, más sin embargo, al momento de unirnos el concubinato fue un acuerdo de voluntades, ya que éste de igual manera estaba tramitando su divorcio, el cual no era posible el trámite de los dos al mismo tiempo por la falta de recursos económicos, es por eso que fue primero el de mi concubino, y luego el de la Suscrita, tanto fue así que se tuvo que acudir al (sic) dependencia del Gobierno del Estado denominado D.I.F., a lo cual cabe mencionar que fue un mero acuerdo entre ambos, con lo cual se perfeccionó nuestra unión FUE UN ACUERDO DE VOLUNTADES, ENTRE AMBOS, QUE ES CON LO QUE SE PERFECCIONA TODO

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN XXX/XXXX

ACTO JURÍDICO, COMO LO SEÑALA LA PROPIA LEY. Y es por eso que no se incurrió en ninguna falta a la propia legislación Agraria Reglamentaria de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y en nuestra legislación agraria no se contempla tal hipótesis, en donde cualquiera de los concubinos, estando casado no se dé el mismo, para los efectos que ésta propone, es por eso que de hecho y por derecho, la única Sucesora de los derechos agrarios del Señor FRANCISCO GARCÍA MEDINA, es la Suscrita, y que a la fecha se tienen legalmente reconocidos tanto en el Ejido donde se encuentran los bienes como en las dependencias Estatales, Municipales y Federales, se reconoce a la Suscrita como la nueva Ejidataria y compañera de las personas que componen el Ejido.

Segundo.- En este segundo agravio que se le ocasiona a la compareciente, lo es la mala interpretación, como lo señalan los artículos 103, fracción I, así como la violación de los artículos 14, 16 y 27, fracción XIX, como ya ha quedado de manifiesto en el agravio anterior, y que con el mismo se me causa agravio de difícil reparación pues de todo lo expuesto en la resolución combatida por este medio se me priva de un derecho constitucional que la misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos me otorga, y es por eso que se hacen valer por este conducto los mismos, ante el Superior Jerárquico, para que una vez analizados (sic) la resolución combatida, revoque la Sentencia impugnada por este medio, y emita otra con toda jurisdicción donde quede firme la resolución emitida por el Tribunal Unitario Agrario con sede en la Ciudad de Zacatecas Zac., por ser legalmente apegada a estricto derecho.

La misma Juzgadora en último (sic) considerando cuarto de la Resolución impugnada, propiamente en la foja 47, señala textualmente: Que el artículo 3° del Código Familiar del Estado señala: ES UNA INSTITUCIÓN POLÍTICO-SOCIAL, PERMANENTE CONSTITUIDA POR UN CONJUNTO DE PERSONAS UNIDAS POR EL VÍNCULO DE PARENTESCO DEL MATRIMONIO O DEL CONCUBINATO, A LA QUE SE LE RECONOCE PERSONALIDAD JURÍDICA.

Y ante situación invocada (sic) en la resolución cabe hacer especial mención, que la única familia con la que contaba el autor de la sucesión, desde hace más de doce años a la fecha y es únicamente la que ahora la Suscrita tiene, pues si bien es cierto hace más de 15 (quince) años, que la familia lo abandonó por completo, basta y sobra ANALIZAR EL PODER QUE ESTE SUJETO DE NOMBRE RICARDO GÓMEZ, ACOMPAÑA A NOMBRE DE SUS HERMANAS, PARA DARLE A ÉL, PODER QUE ÉSTE A LA FECHA SE PRESENTA COMO APODERADO DE LAS MISMAS, OBTENIDO POR LAS AUTORIDADES AMERICANAS.

Y ESTE PERSONAJE, A TODA COSTA QUIERE OBTENER EL PODER DE LOS BIENES PARA MALBARATARLOS Y REGRESAR CON SU FAMILIA AL VECINO PAÍS DEL NORTE.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN XXX/XXXX

Y es sabido de toda la comunidad denominada el "EL BANCO", QUE ESTE SUJETO ÚNICAMENTE LE LLAMABA A SU Señor padre para informarle que iba a venir a México, pero para matarlo nada más. A este tipo de familia se está refiriendo al Juzgadora (sic), para darle personalidad JURÍDICA.

Así mismo y de igual manera la familia tenía los mismos años que no le llamaban, absolutamente para nada, y si le llamaban era nada más para ofenderlo.

Tercero.- Este Agravio que se señala se hace consistir en la Omisión de la falta de estudio que tuvo la Responsable, respecto de todas y cada una de las pruebas ofrecidas y desahogadas por mi parte, a efecto de que al momento de emitir su resolución fuera apegada a estricto derecho, y así no se diera una violación a los derechos constitucionales de la ahora compareciente, como fue la violación y la mala interpretación del Artículo 18, fracción II, de la Legislación Agraria aplicable al caso que nos ocupa. agravio que se me ocasiona y que es de difícil reparación.

Y en virtud de que se trata de una cuestión meramente Agraria, y por haberse violado los derechos humanos de la Suscrita, que se dieron por acción y por omisión, mediante la cual se realiza un análisis incorrecto, contradictorio e incongruente del interés legítimo conforme al que la hoy recurrente solicita, contraviniendo con dicha acción las obligaciones que le imponen los artículos 1º, 14, 16, 27, 105, fracción II, 107 constitucionales y los dispositivos de los Tratados Internacionales, POR OMISIÓN PORQUE COMO CONSECUENCIA DE ELLO OMITE PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA CONSTITUCIONALIDAD E INCONVENCIONALIDAD, que fue planteada en la resolución definitiva emitida por el Tribunal Unitario Agrario con sede en la Ciudad de Zacatecas Zac. En fecha 15 del mes de mayo del año en curso. Y por ser procedente conforme a derecho, desde estos precisos momentos me permito acogerme al beneficio de la "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE." De acuerdo con lo señalado por el artículo 79, fracciones IV y VII, de la Ley de Amparo.

En virtud de que en los siguientes casos LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, opera a favor de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentran en clara desventaja social para su defensa en el juicio.

QUINTO. Procedencia. En primer lugar, es importante señalar que el juicio de amparo directo es un juicio con una sola instancia, pues la resolución que ahí se dicte, por regla general, es definitiva y no admite recurso alguno. De manera excepcional, en su contra podrá interponerse un medio de defensa, que sólo justifica su procedencia si se actualizan dos requisitos fundamentales, previstos

en el artículo 107, fracción IX¹¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 81, fracción II¹² de la Ley de Amparo, a saber:

1. En la revisión debe subsistir alguna cuestión de constitucionalidad. Es decir, la sentencia de amparo combatida debe resolver sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas generales; establecer la interpretación directa de algún precepto constitucional o de los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte, u omitir un pronunciamiento sobre tales cuestiones cuando se hubieran planteado en la demanda.

2. El asunto debe fijar un criterio de importancia y trascendencia, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a los lineamientos sentados por ésta en el Acuerdo General 9/2015.

Asimismo, el Tribunal Pleno emitió el Acuerdo General 9/2015, que regula la procedencia del recurso de revisión contra sentencias de amparo directo y precisa cuándo se está ante un asunto de importancia y trascendencia. Esta Segunda Sala se ha pronunciado sobre este tema, al emitir la jurisprudencia 2a./J. 128/2015 (10a.), con número de registro 2,010,016, cuyo rubro y texto dicen:

¹¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de los acuerdos generales del Pleno. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;

[...]

¹² **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que fijen un criterio de importancia y trascendencia, según lo disponga la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de acuerdos generales del pleno.

La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN XXX/XXXX

REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA. *Por regla general, las sentencias dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito en amparo directo son definitivas y sólo de manera extraordinaria, pueden impugnarse mediante el recurso de revisión previsto en los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, conforme a los cuales, una vez actualizados los presupuestos procesales (competencia, legitimación, oportunidad del recurso –en su caso–, entre otros), procede el mencionado medio de defensa siempre que: 1) en la sentencia de amparo directo combatida se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, o se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, si en dichas sentencias se omite el estudio de las cuestiones referidas, cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo; y 2) el problema de constitucionalidad entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Ahora bien, con el fin de armonizar la normativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los preceptos citados, el Pleno emitió el Acuerdo General 9/2015 (*), que regula la procedencia del recurso de revisión interpuesto contra sentencias de amparo directo, el cual, en vez de privilegiar el análisis de los agravios en la revisión, permite al Alto Tribunal hacer una valoración discrecional de los méritos de cada recurso, para determinar si a su juicio el asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia, para lo cual, su punto segundo señala que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia cuando: (i) pueda dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o (ii) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto contra ese criterio o se hubiere omitido aplicarlo.*

Esta Segunda Sala considera que se reúnen las condiciones para la procedencia del presente recurso de revisión.

En el caso, el Tribunal Unitario Agrario del Primer Distrito en el Estado de Zacatecas sostuvo que en aras de protección al derecho a la familia y del principio de igualdad previsto tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos instrumentos internacionales debía reconocérsele un

derecho preferente a heredar a la hoy recurrente Alejandra González, no obstante lo previsto en el artículo 18 de la Ley Agraria.

Por su parte, el tribunal colegiado del conocimiento determinó que el control difuso de constitucionalidad o convencionalidad realizado por el tribunal agrario resultó incorrecto. Es decir, consideró que el análisis de la norma general que realizó el tribunal agrario frente a diversas disposiciones contenidas en la Constitución Federal y en instrumentos internacionales de derechos humanos, resultaba *innecesario*, en tanto el artículo referido *“ya tiene una connotación que beneficia a quienes no están unidos en matrimonio y la exigencia de que esas personas igualmente estén libres de matrimonio, de ninguna manera puede pasarse por alto para tratar de encuadrar a una pareja en una situación ya diferente al concubinato, pues con ello se estarían creando supuestos que se encuentran al margen de la ley, con el pretexto de salvaguardar un derecho humano, ...”*

En este sentido, en tanto el órgano colegiado consideró que el tribunal agrario no debió realizar un control de constitucionalidad de manera difusa en relación con el artículo 18 de la Ley Agraria, resulta procedente el presente recurso de revisión pues para arribar a dicha determinación el tribunal colegiado dotó de diverso contenido, alcance o significado los derechos humanos que estimó la magistrada debían imperar en el caso concreto, lo que constituye una cuestión de constitucionalidad.

Aunado a lo anterior, a juicio de esta Segunda Sala el asunto reúne los requisitos de importancia y trascendencia, pues sobre los temas enunciados no hay jurisprudencia y pueden dar lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, especialmente en relación con la materia agraria.

De esta forma, el presente recurso es procedente.

SEXTO. Estudio. Ahora bien, atendiendo a la causa de pedir, esta Segunda Sala considera que los argumentos en los que se combate la interpretación implícita de los artículos 1° y 4° constitucionales en relación con el derecho de protección de la

familia realizada por el tribunal colegiado en la sentencia de amparo son en parte fundados pero **ineficaces**, por lo que debe confirmarse la sentencia recurrida.

Lo anterior es así, pues contrario a lo sostenido por el tribunal colegiado del conocimiento, la situación de la recurrente no se encuentra excluida del concepto de familia que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; sin embargo, debe imperar la aplicación del artículo 18 de la Ley Agraria, en sus términos, en tanto constituye, primeramente, una regla de transmisión de bienes que encuentra su justificación en el principio de seguridad jurídica.

Para sostener la conclusión anterior se esgrimen las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe precisarse que la Ley Agraria, en diversas disposiciones, prevé la forma en que los derechos agrarios –y hasta la propiedad– pueden transmitirse. En los artículos 17 y 18 se enuncian las normas específicamente aplicables a la transmisión de derechos ejidales con motivo de la muerte del ejidatario que originalmente los tenía reconocidos en su favor. La ley permite al ejidatario, en vida, designar a la persona que deba sucederlo en sus derechos. O sea, de una manera similar al derecho civil, se reconoce la autonomía de la persona para nombrar a la persona a quien desea dejar sus derechos ejidales. El artículo 17 de la Ley Agraria dice:

Artículo 17. *El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.*

La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior.

El legislador también previó el caso en que el ejidatario no hiciera ninguna designación, pues estableció la sucesión legítima, instaurando una prelación entre las personas que pueden heredar a un ejidatario, de la siguiente forma:

Artículo 18. *Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:*

I. Al cónyuge;

II. A la concubina o concubinario;

III. A uno de los hijos del ejidatario;

IV. A uno de sus ascendientes; y

V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.

Ahora bien, el artículo 17 recién transcrito faculta al ejidatario para designar a quien deba sucederlo en sus derechos agrarios (aquéllos sobre la parcela y cualquier otro que pudiera corresponderle), para lo cual puede formular una lista de sucesión¹³. El precepto señala que el ejidatario puede designar en la lista a su cónyuge, concubina o concubinario, a uno de sus hijos, a uno de sus ascendientes o a “cualquier otra persona”.

De manera similar, el artículo 18 del mismo ordenamiento indica que, si el ejidatario no hace lista sucesoria o los nombrados en ella no pueden heredar por alguna imposibilidad material o legal, habrá un orden de preferencia para obtener los derechos de

¹³ Esta lista puede ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizarse ante notario, conforme al segundo párrafo del artículo 17 de la Ley Agraria. Sobre este tema, véanse, entre otras, las jurisprudencias 2a./J. 20/2002 y 2a./J. 43/2011, cuyos rubros y datos de publicación respectivamente son: “**DERECHOS AGRARIOS. PARA SU TRANSMISIÓN POR SUCESIÓN TESTAMENTARIA BASTA SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE ESTABLECEN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA Y LOS DIVERSOS NUMERALES DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REGISTRO AGRARIO NACIONAL**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro IUS 187564, tomo XV, marzo de 2002, página 197; y “**SUCESIÓN DE DERECHOS AGRARIOS. BASTA QUE LA LISTA ELABORADA POR EL EJIDATARIO SEA RATIFICADA ANTE NOTARIO EN CUANTO A CONTENIDO Y FIRMA PARA TENERLA POR FORMALIZADA ANTE FEDATARIO PÚBLICO (ARTÍCULO 17 DE LA LEY AGRARIA)**”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro IUS 162460, tomo XXXIII, marzo de 2011, página 849.

ejidatario: primero, su cónyuge; segundo, su concubina o concubinario; tercero, uno de sus hijos; cuarto, uno de sus ascendientes; y quinto, “cualquier otra persona” de las que dependan económicamente de él.

Así, en el caso de la sucesión legítima, el orden de preferencia para la adjudicación de los derechos agrarios está encabezado por el cónyuge, concubina o concubinario, seguido por los hijos, ascendientes y cualquier otra persona que dependa económicamente del ejidatario que hubiera fallecido. En el caso de no existir sucesores, será el propio ejido el que se beneficie, ya que los derechos agrarios deberán venderse y le corresponderá el producto de la venta.

Como se desprende de los antecedentes reseñados en esta resolución Francisco García Medina, titular de los derechos agrarios en el ejido denominado El Banco y Anexo, ubicado en el Municipio de Mariana, Zacatecas, falleció sin haber realizado una lista sucesoria, por lo que la materia del juicio se limitó a determinar quién tenía mejor derecho de heredar, si su hijo Ricardo Gómez (quién acudió a juicio también en representación de sus hermanas) o Alejandra González con quien tuvo una relación de pareja estable por más de diez años.

Esta Segunda Sala considera que debe confirmarse la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito en cuanto establece que el artículo 18 de la Ley Agraria pretende asegurar la certeza y seguridad jurídica en la transmisión de los derechos ejidales, por lo que debe imperar el orden de prelación estricto establecido por esa disposición para determinar quién debe heredar los derechos del ejidatario fallecido.

En este sentido, es necesario destacar que lo previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley Agraria atiende primordialmente al establecimiento de reglas claras de asignación de bienes a la luz de la protección del núcleo ejidal, en especial ante la incertidumbre que genera la ausencia de la voluntad del autor de la sucesión para la transmisión de los derechos. Dichas reglas atienden a la necesidad advertida por el legislador de “*resolver los conflictos en el campo*”

mexicano, que generan enfrentamiento y violencia entre poblados y familias”.

Al respecto, de la exposición de motivos de Ley Agraria publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, puede desprenderse claramente dicho propósito. Si bien en tal instrumento no se establece nada específico en relación con las reglas de sucesión en materia agraria, sí permiten extraer los principios y criterios bajo los cuales el ejecutivo, a través de la iniciativa, y los legisladores con su aprobación, pretendían cómo debían interpretarse las disposiciones de ley.

En este sentido, vale la pena destacar lo siguiente:

(...) Existe amplio consenso en que la situación del campo mexicano requiere de profundos cambios para recuperar una dinámica de crecimiento, que permita elevar el bienestar de los productores y trabajadores rurales para hacer realidad el compromiso de justicia establecido por el Constituyente de 1917; por ello, el pasado 7 de noviembre remití al Constituyente Permanente una iniciativa para la reforma del artículo 27 constitucional.

Su objetivo es promover mayor justicia y libertad, proporcionando certidumbre jurídica y los instrumentos para brindar justicia expedita, creando las condiciones para promover una sostenida capitalización de los procesos productivos, propiciando el establecimiento de formas asociativas estables y equitativas, y fortaleciendo y protegiendo al ejido y a la comunidad.

(...)

La seguridad en la tenencia de la tierra es base y presupuesto de todos los instrumentos de fomento a las actividades del sector rural. Sin ella se anulan los esfuerzos de desarrollo. La inseguridad destruye expectativas, genera resentimiento y cancela potencialidades. Esta iniciativa ofrece seguridad a ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios y la garantiza mediante un nuevo instrumento de justicia agraria.

(...)

El debate parlamentario enriqueció con propuestas importantes la iniciativa de reforma al artículo 27 constitucional, presentada por el Ejecutivo a mi cargo y sometida a la consideración del Poder Legislativo. Una de las propuestas más relevantes fue la creación de un órgano de procuración de justicia agraria. Con este organismo, el Estado podrá

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN XXX/XXXX

instrumentar de manera ágil y eficiente la defensa y protección de los derechos de los hombres del campo.

Para cumplir el mandato constitucional, la iniciativa propone la creación de un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal: la Procuraduría Agraria. No permitiremos que se engañe o se tome ventaja de la buena fe del campesino mexicano. En ese empeño, la Procuraduría defenderá los intereses de los hombres del campo y los representará ante las autoridades agrarias.

Uno de los objetivos centrales de la reforma del marco legislativo agrario ha sido la procuración de justicia en el campo. Resolver ancestrales conflictos limítrofes es tarea apremiante y una solicitud reiterada de los campesinos.

Esta demanda no puede pasar inadvertida. Debemos instrumentar un aparato de justicia de gran alcance para resolver los conflictos en el campo mexicano, que generan enfrentamiento y violencia entre poblados y familias. Se promueve la instauración de tribunales agrarios en todo el país. Llevar la justicia agraria al más lejano rincón de nuestro territorio es objetivo primordial de esta iniciativa de ley.

Buscamos que prevalezca la sencillez y la claridad en los procedimientos de justicia agraria. Debemos reglamentar sobre lo esencial para acercar la justicia al campesino. La certeza en el análisis que hagan los tribunales agrarios y la imparcialidad en sus juicios permitirán la sólida formación de la jurisprudencia agraria del campo mexicano. (...)

A la luz de la exposición de motivos es posible concluir que uno de los objetivos principales de la publicación de una nueva Ley Agraria fue eliminar la inseguridad en la transmisión de la propiedad agraria, para lo que se reguló de manera específica la cesión de los derechos parcelarios y de uso común, la renuncia de derechos agrarios, la prescripción adquisitiva, así como la sucesión. Lo anterior, con la intención de generar “seguridad en la tenencia de la tierra (como) base y presupuesto de todos los instrumentos de fomento a las actividades del sector rural.”

En este sentido, se estableció que el ejidatario puede designar a quien deba sucederlo “en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario”. A partir de esta redacción, se infiere que la intención del legislador era que, en materia de sucesiones agrarias, sólo una persona pudiera heredar el cúmulo de derechos de los cuales fue titular, en vida, el ejidatario testador. Es decir, la sucesión no sólo es en relación con los derechos sobre la parcela, sino respecto de todos los demás

inherentes a su calidad de ejidatario (resulta importante recordar que los derechos agrarios no sólo se conforman por los derechos sobre la parcela, sino también, por ejemplo, por el derecho respecto de las tierras de uso común del ejido). Entonces, se debe entender que, mediante una lista sucesoria sólo se puede nombrar a un sucesor, quien heredará todos los derechos agrarios del testador.

Ahora bien, en términos generales, la recurrente argumenta que se le desconocen sus derechos constitucionales, así como su derecho a heredar, pues la única familia con la que contaba el autor de la sucesión era la que conformó con ella y sus hijos, la cual se constituyó como un acuerdo de voluntades y fue reconocida como tal por todos los miembros de la comunidad ejidal. Sostiene que si bien durante el tiempo que vivió con Fernando Gómezno se encontraba divorciada de Ceferino Velazco Ramírez, dicha circunstancia se debió a la falta de recursos y no a la ausencia de intención, aunado a que la Ley Agraria no establece que para la constitución del concubinato es necesario estar libre de matrimonio.

En este aspecto, el tribunal colegiado sostuvo que el concepto de familia está construido sobre la base de un matrimonio o de un concubinato, *“entendiéndose por este último en la concepción tradicional y legal en un matrimonio de hecho entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la ley señala para celebrarlo o en las familias monoparentales, padre, madre e hijos, etcétera, y en la concepción extralegal en la unión de dos personas, sin importar su sexo, pero con similares fines”*.

Consideró que de realizar el control difuso de constitucionalidad y desaplicar el artículo 18, fracción II, de la Ley Agraria *“provocaría la grave injusticia de desconocer el estado de familia y sus consecuencias personales y patrimoniales.”*

Vale la pena destacar que en el juicio agrario se tuvo por acreditado que Alejandra González integró con Fernando Gómezuna unión de pareja por más de diez años, es decir, hicieron vida en común de la que participaron también los hijos de la recurrente.

Esta Suprema Corte de Justicia al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, entre otros diversos asuntos, ha sido clara en determinar que quienes integran uniones de pareja de hecho o de derecho con la finalidad de formar una vida en común son parte de un grupo familiar esencialmente igual, en el que se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, y constituyen diversas formas de familia, las cuales están protegidas por el artículo 4º constitucional. Esa protección, tal como lo ha dicho el Tribunal Pleno, debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, incluyendo –entre otras– a las familias que se constituyan a través de las uniones de hecho o de derecho (de parejas del mismo o distinto sexo), así como a las familias monoparentales.

Así, esta Suprema Corte de Justicia ha destacado que el artículo 4º constitucional impone la obligación de proteger la organización y el desarrollo de la familia y ha agregado que este precepto debe entenderse como protector de la familia como realidad social y como concepto dinámico. En este sentido, en la acción de inconstitucionalidad 2/2010 se señaló que:

(...) en modo alguno, (del) artículo 4º de la Constitución (se desprende) que la Constitución proteja sólo un único modelo de familia -"ideal"- que, exclusivamente, tenga su origen en el matrimonio entre un hombre y una mujer (...) ya que lo que mandata (...) es la protección a la familia como tal, al ser indudablemente la base primaria de la sociedad, sea cual sea la forma en que se constituya, y esa protección es la que debe garantizar el legislador ordinario. (...)

(...) El legislador ordinario, al regular la organización y el desarrollo de la familia, se encuentra compelido a atender a esa realidad social, pero no sólo eso, sino que también esa realidad social debe guiar la interpretación constitucional y legal que realiza esta Corte, como Tribunal Constitucional, a fin de que la Constitución sea un documento vivo, por lo que no sería sostenible interpretar que, aun cuando, como ya vimos, el texto constitucional no alude a un modelo de familia "ideal", ni al matrimonio entre un hombre y una mujer como su presupuesto (...) el legislador sí esté obligado a protegerlo, por sobre otros tipos de organización familiar, excluyendo a los demás. (...)

(...) se advierten transformaciones sociales relevantes en cuanto a las relaciones entre dos personas y la familia. Así, existen muchas personas que deciden vivir una vida en común e, incluso, tener hijos, sin que deseen contraer matrimonio (uniones libres o de hecho), evolución que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN XXX/XXXX

dio origen, por ejemplo, a las figuras, ya mencionadas, del concubinato o las sociedades de convivencia. También existen matrimonios heterosexuales que no desean tener hijos; otros que, por razones biológicas, no pueden tenerlos y que, en algunos casos, recurren a los avances médicos para lograrlo, mediante la utilización, por ejemplo, de donaciones de esperma y/o de óvulos, aunque no en todos los casos la ciencia ofrezca soluciones adecuadas; unos más que, aun cuando no tienen impedimento para procrear, optan por la adopción; otros tantos que se celebran entre personas que ya no están en edad fértil o entre personas que ya tenían descendencia y no desean tener una en común, etcétera.

El Tribunal Pleno enfatizó que la protección de la familia que ordena la Constitución no se refiere exclusivamente a la familia nuclear que tradicionalmente ha sido vinculada al matrimonio: padre, madre e hijos biológicos. Esta Suprema Corte agregó que la Constitución tutela a la familia entendida como realidad social, lo cual se traduce en que esa protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad: familias nucleares compuestas por padres e hijos (biológicos o adoptivos) que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho; familias monoparentales compuestas por un padre o una madre e hijos; familias extensas o consanguíneas que se extienden a varias generaciones, incluyendo ascendientes, descendientes y parientes colaterales; y también familias homoparentales conformadas por padres del mismo sexo con hijos (biológicos o adoptivos) o sin ellos.

Al respecto, al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014 se sostuvo que las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, mediante dictamen de catorce de diciembre de dos mil diez, en relación con el proyecto de Decreto que modifica la Denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resaltaron la diversidad de las familias, en concordancia con la Organización de las Naciones Unidas, destacando que:

A medida que la sociedad pasa por constantes cambios culturales, políticos y sociales, también las familias se vuelven más diversas. La obligación de proteger a las familias, inscrita en la Declaración Universal de Derechos Humanos, requiere que las sociedades y los Estados reconozcan y respeten dicha diversidad, y que ayuden a toda familia a

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN XXX/XXXX

garantizar el bienestar y la dignidad de todos sus integrantes, independientemente de las decisiones que tomen en la vida.

En virtud de dicha realidad y dado que la diversidad sustenta el principio de igualdad y no discriminación, que es básico para el derecho internacional de los derechos humanos, se establece que el término familia (...) debe entenderse en plural: —las Familias, es decir que en dicho término se consideran contenidos los distintos tipos de familias.

En la misma línea, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que el derecho de protección a la familia “conlleva, entre otras obligaciones, a favorecer, de la manera más amplia, el desarrollo y la fortaleza del núcleo familiar”¹⁴.

Bajo estas razones, no resultan del todo acertadas las conclusiones del tribunal colegiado del conocimiento en cuanto a la interpretación del derecho a la protección de la familia a la luz de los criterios que sobre la materia ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de manera reiterada, en el sentido de que el concepto de familia que protege el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es exclusivo de la que se constituya a través del matrimonio o del concubinato.

Esto es así, pues en la sentencia de amparo sujeta a revisión, con base en lo dispuesto en el artículo 3 del Código Familiar de Zacatecas¹⁵, el tribunal colegiado sostuvo que el concepto de familia está construido sobre la base de un matrimonio o de un concubinato exclusivamente, sin que “con el pretexto” de proteger derechos humanos sea posible realizar una interpretación más favorable de la norma.

En cuanto al tema, es necesario destacar que el legislador mexicano ha optado por regular a las parejas de hecho, es decir, aquellas parejas que mantienen una relación estable y continuada pero que han preferido no sujetarse a un régimen matrimonial, bajo la figura del concubinato. Por tanto, es claro que la legislación civil y

¹⁴ Corte IDH. Caso Fornerón e hija vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012 Serie C No. 242, párr. 116. Ver también, Corte IDH. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 del 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 66, y Corte IDH. Caso Atala Riffo y Niñas vs. Chile. Solicitud de Interpretación de la Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2012. Serie C No. 254, párr. 169.

¹⁵ Artículo 3.- La familia es una institución político-social, permanente, constituida por un conjunto de personas, unidas por el vínculo del parentesco, del matrimonio o del concubinato, a la que se le reconoce personalidad jurídica.

familiar de nuestro país se ha decantado por reconocer efectos jurídicos concretos a una relación en la que no existe una declaración expresa y formal de voluntad para formar una vida en común –como la que existe en el matrimonio–, pero que en la realidad constituye una unión fáctica de dos personas que en última instancia conforma una familia en el sentido más amplio de la palabra.

Sin embargo, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, fracción IV, y 124 constitucionales se ha reconocido que los legisladores ordinarios gozan de una libertad de configuración para establecer cuáles deben ser los requisitos para conformar este tipo de relaciones. En consecuencia, la legislación civil o familiar de cada entidad federativa puede exigir ciertos requisitos a las personas involucradas, tales como el que hayan alcanzado una determinada edad, que no exista una relación de parentesco entre ellos, que hayan cohabitado en el mismo domicilio durante un cierto tiempo, la existencia de hijos comunes o, en general, la inexistencia de algún impedimento para contraer matrimonio, como podría ser la subsistencia de una relación de matrimonio u otra relación de hecho de la misma naturaleza.

Ahora bien, es importante destacar que el hecho de que el legislador haya reconocido efectos jurídicos a este tipo de uniones de hecho, caracterizadas principalmente por un grado de estabilidad relevante, se deriva de un mandato constitucional establecido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la protección de la organización y desarrollo de la familia, pues lo que se busca evitar son situaciones de injusticia o desprotección sobre aquellas personas que si bien conforman una familia, no lo hacen en un esquema matrimonial.

Así, es claro que el concepto constitucional de familia no puede ser interpretado desde un punto de vista restrictivo y centrado exclusivamente en familias formadas en un contexto matrimonial, sino que dicho concepto debe ser entendido desde una perspectiva más amplia, debiéndose incluir en él las situaciones de convivencia ajenas al matrimonio que desarrollan los mismos fines que éste y que, por lo tanto, deben recibir protección. Sin embargo, lo anterior

no significa que exista una equivalencia entre el concubinato y el matrimonio, pues debe distinguirse entre las obligaciones que surgen exclusivamente de un vínculo matrimonial y aquéllas que surgen de un contexto familiar en cuanto a tal, tarea que corresponde por regla general al legislador de cada uno de los Estados.

En el caso, se advierte que de conformidad con el artículo 241 del Código Familiar del Estado de Zacatecas, existe una relación de concubinato cuando *“un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la Ley señala para celebrarlo, que de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura durante más de dos años o procrearen hijos”*. En este sentido, es claro que el legislador local de la mencionada entidad federativa –en uso de la libertad de configuración a la que se hizo referencia en párrafos anteriores– estableció como requisitos para la formación de una relación de concubinato el que dos personas: (i) se encuentren libres de matrimonio; y (ii) hagan vida en común por más de dos años o procreen hijos.

Al respecto, se advierte que estos requisitos, particularmente el relativo a la singularidad de la pareja –es decir, la prohibición de que cualquiera de los concubinos mantenga otra relación matrimonial o concubinaria–, tiene como objetivo asegurar en la medida de lo posible la estabilidad de la relación y dotarla de los mismos elementos básicos que caracterizan a las relaciones de matrimonio. Sin embargo, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, derivado de lo dispuesto en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de familia debe ser concebido como un medio para la protección de los derechos fundamentales de todos los individuos que conforman una familia, por lo que procurar la efectividad de estos derechos debe ser la finalidad básica y esencial de toda norma emitida por el legislador en materia familiar.¹⁶

¹⁶ Similares consideraciones sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo directo en revisión 230/2014 en sesión del diecinueve de noviembre de dos mil quince por unanimidad de cinco votos.

Por lo tanto, es posible concluir que las parejas de hecho, que sin llegar a conformar un concubinato, han desarrollado lazos afectivos basados en la solidaridad y la ayuda mutua, también pueden estar dentro de un rango de protección familiar.

En este sentido, vale la pena destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que en todos aquellos casos en que se acredite la existencia de una pareja que conviva de forma constante y estable, fundada en la afectividad, la solidaridad y la ayuda mutua, deberán aplicarse las protecciones mínimas que prevé el derecho de familia para el matrimonio y el concubinato, entre las que se encuentran y destacan las obligaciones alimentarias. Al respecto, resaltó que las protecciones aludidas son exclusivas de la familia, por lo que no son extensibles a uniones efímeras o pasajeras que no revisten las características expuestas anteriormente.

El anterior criterio fue reflejado en la tesis aislada 1a. VIII/2015 (10a.) con rubro: *“PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNIONES DE HECHO, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE SE TRATA DE UNA PAREJA QUE CONVIVIÓ DE FORMA CONSTANTE Y ESTABLE, FUNDANDO SU RELACIÓN EN LA AFECTIVIDAD, LA SOLIDARIDAD Y LA AYUDA MUTUA.”*¹⁷

Con base en lo anterior, esta Segunda Sala considera que, en atención a las circunstancias del caso concreto, no es posible desconocer para efecto del derecho a la protección de la familia, la situación de hecho que constituyó la recurrente con el ejidatario fallecido, así como con los hijos de la primera, en tanto de conformidad con la interpretación del artículo 4° de la Constitución Federal, lo que debe reconocerse como materia de protección es una realidad social dinámica caracterizada por la vida en común en el que las personas se proporcionan cariño, ayuda, lealtad y solidaridad, sin que sea obstáculo que la hoy recurrente no se hubiera encontrado libre de matrimonio durante el tiempo que duró su relación.

¹⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 14, Enero de 2015, Tomo I, página 769, registro: 2008267.

Lo anterior, como se expuso, es congruente con lo ya expresado por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. En efecto, en la acción de inconstitucionalidad 2/2010, el Pleno sostuvo que la familia más que un concepto jurídico es un concepto sociológico, y por ende, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como realidad social. Dicha protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, sin encontrarse sujeta a una concepción predeterminada de la figura del matrimonio o concubinato.

Sin embargo, las consideraciones anteriores resultan insuficientes para revocar la sentencia de amparo combatida en tanto subsiste otra razón que sustenta la resolución del tribunal colegiado del conocimiento, esto es, que el artículo 18 de la Ley Agraria protege un diverso interés que respalda su constitucionalidad y amerita su aplicación al caso concreto.

Lo anterior, en tanto esta Segunda Sala considera que la norma es constitucional y no se traduce en que deba imperar el derecho a la protección de la familia al momento de transferir los derechos ejidales. Esto se corrobora con que en materia agraria no rigen las reglas de sucesión en materia civil¹⁸, es decir, con base en el régimen agrario de propiedad, se prioriza el interés comunitario en la transmisión pacífica y previsible de los derechos ejidales, en los casos de la ausencia de manifestación de voluntad expresa del ejidatario que falleció.

Así pues, en una lista sucesoria no es posible que un ejidatario, con derecho respecto de varias parcelas, disponga que la

¹⁸ Sobre este punto, destaca que en la contradicción de tesis 185/2008-SS esta Segunda Sala afirmó que “si bien es cierto que generalmente la sucesión de bienes de un individuo es un juicio universal, dado que en ese procedimiento se resolverá respecto de la totalidad del patrimonio que en vida perteneció al *de cuius* (sus bienes y obligaciones), también lo es que, **en materia agraria, se prevé un procedimiento distinto al que rige en materia común.** Esto se debe a que se trata exclusivamente de la transmisión de derechos agrarios, por lo que no se trata de un juicio universal, sino particular, pues sólo versará sobre esos derechos, sin comprender el resto del conjunto de bienes, derechos u obligaciones del difunto. En otras palabras, en materia agraria el heredero adquiere derechos agrarios a título particular y no universal” (este asunto se resolvió por unanimidad de cinco votos en sesión del dieciocho de febrero de dos mil nueve, bajo la ponencia del Ministro José Fernando Franco González Salas). Por otro lado, en la contradicción de tesis 247/2009 se dijo que “en términos generales, no existe un derecho de sucesiones agrarias distinto al establecido por la legislación civil, sino que **con las limitaciones o modalidades impuestas por la legislación agraria, las transmisiones por título de sucesión testamentaria quedan sujetas a las normas generales**” (esta contradicción de tesis se resolvió por mayoría de cuatro votos en sesión del nueve de septiembre de dos mil nueve, bajo la ponencia del Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano).

titularidad de una de ellas debe transmitirse a determinado individuo. Cabe destacar que esto es así, no sólo en atención al principio de indivisibilidad de la parcela ejidal (pues cada parcela constituye la unidad mínima de fragmentación)¹⁹, sino también en observancia a la modalidad que la Ley Agraria impone a las sucesiones en esa materia, consistente en que sólo una persona puede heredar el cúmulo de derechos agrarios que pertenecieron en vida al ejidatario *de cujus*.²⁰

Es decir, se determinó necesario establecer una regla clara de distribución de bienes ejidales y no una distribución equitativa frente a la posibilidad de que existan diversos herederos, como sería el caso de que existieran varios hijos.²¹

¹⁹ Se destaca el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 2/2010 que establece: **“PARCELAS EJIDALES. NO SE VIOLA EL PRINCIPIO DE SU INDIVISIBILIDAD SI EL EJIDATARIO, TITULAR DE DERECHOS RESPECTO DE VARIAS DE ELLAS, TRANSMITE LOS RELATIVOS A UNA.** De los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80 y 83 de la Ley Agraria, se advierte que bajo el régimen agrario vigente, los ejidatarios pueden: 1) transmitir válidamente derechos agrarios, cumpliendo ciertos requisitos y, 2) ser titulares de derechos agrarios respecto de más de una parcela. Ahora bien, si se tiene en cuenta que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que cada parcela asignada a un ejidatario es la unidad mínima de fragmentación, es indudable que éste puede transmitir los derechos agrarios relativos a cada parcela respecto de la cual sea titular, sin que por ello se viole el principio de indivisibilidad parcelaria, pues lo que éste prohíbe es la fragmentación de cada una de las parcelas en lo individual.” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXXI, Enero de 2010, Página: 282, Registro: 165499.

²⁰ Al respecto, la Segunda Sala ha sostenido la tesis aislada 2a. I/2010 que establece: **“SUCESIONES AGRARIAS. EL CÚMULO DE DERECHOS AGRARIOS DE LOS CUALES FUE TITULAR EN VIDA EL EJIDATARIO TESTADOR SÓLO PUEDE HEREDARLO UN INDIVIDUO.** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las sucesiones en materia agraria no se rigen en su totalidad por lo dispuesto en la legislación civil, pues la Ley Agraria les impone modalidades. Ahora bien, el artículo 17 del mencionado ordenamiento establece una modalidad que impide al ejidatario titular de más de una parcela disponer que los derechos respecto de una de ellas se transmitan a una persona y los restantes derechos agrarios a otro u otros individuos diferentes, pues prevé que solamente una persona puede heredar el cúmulo de los derechos de los cuales fue titular, en vida, el ejidatario testador; supuesto que refuerza el artículo 18 del mismo ordenamiento que, en materia de sucesiones intestamentarias, establece que sólo una persona de entre varios posibles herederos puede conservar los derechos ejidales materia de la sucesión. Esto es así, en atención a una modalidad de las sucesiones agrarias prevista en los mencionados artículos 17 y 18, y no al principio de indivisibilidad parcelaria, pues la regla general consiste en que un ejidatario puede válidamente transmitir los derechos relativos a cada parcela respecto de la cual sea titular, ya que cada una de ellas constituye la unidad mínima de fragmentación.” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXXI, Enero de 2010, página 399, número de registro 165384.

²¹ La Segunda Sala ha sostenido incluso que no es necesario la demostración de la vida en común para suceder en los derechos agrarios cuando se trata del cónyuge supérstite en el criterio 2a./J. 23/2007 que establece: **“SUCESIÓN LEGÍTIMA EN MATERIA AGRARIA. EL DERECHO PREFERENTE EN FAVOR DEL CÓNYUGE SUPÉRSTITE, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 18, FRACCIÓN I, DE LA LEY AGRARIA, NO ESTÁ CONDICIONADO A LA DEMOSTRACIÓN DE SU VIDA EN COMÚN CON EL TITULAR DE LOS DERECHOS.** El referido artículo establece que en la sucesión legítima del ejidatario, ante la falta de designación de sucesores o ante su imposibilidad material o jurídica para heredar, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo al orden de preferencia que el propio precepto prevé, dándole prioridad al cónyuge, posteriormente a quien hubiere hecho vida marital con aquél (concubina o concubinario), a uno de sus hijos, a uno de sus ascendientes y, por último, a cualquier persona de las que dependan económicamente de él. Sin embargo, del artículo 18 de la Ley Agraria se advierte que el cónyuge supérstite, para heredar, no tiene que acreditar que hizo vida en común con el titular de los derechos agrarios al tiempo de su deceso, además de que tampoco existe algún antecedente legislativo que permita deducir que esa pudo ser la intención del creador de la norma, por lo que no es jurídicamente factible exigirle que acredite tal

En este aspecto, si bien es cierto que el texto constitucional en diversas disposiciones reconoce como derecho el de propiedad privada, también lo es que, como ocurre con casi todos los derechos fundamentales, lo restringe a fin de garantizar otros bienes o valores constitucionales, como son el bien común o el respeto al ejercicio de los derechos de los demás integrantes de la sociedad, en el entendido de que dichas limitaciones sólo pueden establecerse en la propia Constitución o bien, autorizar al legislador para hacerlo en determinados casos, pero sin que afecte la esencia del derecho, ni impida su ejercicio.

Ahora bien, ante la ausencia de manifestación de la voluntad en la designación de un sucesor realizada por el ejidatario, en el artículo 18 se previó un orden estricto de sucesión: primero, su cónyuge; segundo, su concubina o concubinario; tercero, uno de sus hijos; cuarto, uno de sus ascendientes; y quinto, “cualquier otra persona” de las que dependan económicamente de él.

Esta Segunda Sala considera que si bien la prelación prevista sí atiende, en principio, a la prevalencia de los intereses de la familia del *de cuius*, en tanto, no se dispone, por ejemplo, que sea el núcleo ejidal al que se le transfieran de manera inmediata los derechos del ejidatario a su muerte, dicha intención se encuentra limitada por la necesidad de generar certeza y estabilidad en la transmisión. Determinación que se considera razonable en tanto, ante la ausencia de voluntad expresa, no se encuentra dentro de las posibilidades de los juzgadores agrarios determinar qué familia o qué miembro de la familia es “mejor” o “superior” o que deba prevalecer frente a otros para suceder en los derechos agrarios.

Esto es así, pues precisamente trató de evitarse la casuística que generaba conflictos sociales ante la indeterminación del heredero de los derechos ejidales. Claro está que la solución más adecuada es la que da prioridad a la sucesión testamentaria en detrimento de la legítima (que incluso permite heredar a personas

extremo, pues ello implicaría ir más allá de lo establecido en la ley.” Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Novena Época, Tomo XXV, Marzo de 2007, Página: 557, Registro: 172885.

que no sean familiares)²², pero cuando ello no es posible es razonable que la ley supla la voluntad con una regla general con consecuencias previsibles para la transmisión de los derechos.

Lo anterior, aunado a que bajo el orden establecido en el propio artículo se prevé la posibilidad de que cualquier otra persona que dependa económicamente del ejidatario pueda sucederle, por lo que la circunstancia específica de la recurrente no estaría por completo desprovista de protección. Sin embargo, en atención a los bienes protegidos por el derecho agrario, el legislador se encuentra en la posibilidad de establecer una prevalencia entre personas que permita la transferencia pacífica de los bienes a un único heredero.

Sin que pueda sostenerse, como lo pretende la recurrente, que se le dé el tratamiento de concubina, pues si bien Ley Agraria no establece la obligación de estar libre de matrimonio para su reconocimiento, ésta sí recoge una institución eminente de carácter civil que debe regirse por sus propias reglas. Cuestión que se corrobora incluso con la publicación de la Ley Agraria de mil novecientos noventa, en tanto sustituyó en las reglas de sucesión el supuesto de la “persona con la hubiere hecho vida marital y procreado hijos” por el de concubina o concubinario.

Para mayor claridad se presenta un cuadro comparativo de los artículos:

Código Agrario de los Estados Unidos	Ley de la Reforma Agraria ²⁴	Ley Agraria
--------------------------------------	---	-------------

²² En este sentido, la Segunda Sala emitió la jurisprudencia 2a./J. 26/2012 (10a.) que dice: “**DERECHOS AGRARIOS. PUEDE HEREDARLOS CUALQUIER PERSONA, AUN SI NO TIENE RECONOCIDO EL CARÁCTER DE EJIDATARIO O AVECINDADO EN EL NÚCLEO DE POBLACIÓN.** El artículo 17 de la Ley Agraria faculta al ejidatario para designar a quien deba sucederlo en sus derechos agrarios, para lo cual puede formular una lista de sucesión donde nombre a su cónyuge, concubina o concubinario, a uno de sus hijos, a uno de sus ascendientes o a cualquier otra persona. Por su parte, el artículo 18 del mismo ordenamiento indica que si el ejidatario no hace lista sucesoria o si los señalados en ella no pueden heredar, habrá una prelación para obtener sus derechos agrarios, conforme al siguiente orden: 1) Su cónyuge, 2) Su concubina o concubinario, 3) Uno de sus hijos, 4) Uno de sus ascendientes, y 5) Cualquier otra persona de las que dependan económicamente de aquél. Ahora bien, los numerales citados al prever que “cualquier otra persona” y “cualquier otra persona de las que dependan económicamente” del ejidatario pueden heredar, no imponen la condición de que éstas tengan reconocido el carácter de ejidatario o avecindado en el núcleo de población, porque el artículo 15 de la legislación citada, que establece los requisitos para adquirir la calidad de ejidatario, no lo ordena así; por el contrario, conforme a este precepto, la causa generadora de la calidad de ejidatario es precisamente la transmisión de derechos derivada de la muerte de quien en vida fue su titular, máxime que en el texto de la ley no existe ningún requisito que implique que las personas deban tener alguna calidad especial reconocida por el ejido para poder heredar.” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Décima Época, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2, Página: 1125, Registro: 2000557.*

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN XXX/XXXX

Mexicanos ²³		
<p>Artículo 163.- En el caso de que el ejidatario no haga designación de heredero, o que al tiempo de su fallecimiento éste haya muerto o se haya ausentado definitivamente del núcleo de población, la herencia corresponderá a la mujer legítima, o a la concubina con quien hubiere procreado hijos, o aquella con la que hubiere hecho vida marital durante los seis meses anteriores al fallecimiento; a falta de mujer, heredarán los hijos y, en su defecto, las personas que el ejidatario haya adoptado o sostenido, prefiriendo entre los primeros al de más edad, y entre los segundos, aquel que hubiese vivido durante más tiempo con el ejidatario. No podrá heredar al ejidatario persona que disfrute de unidad de dotación o de parcela.</p>	<p>Artículo 82.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:</p> <p>a) Al cónyuge que sobreviva;</p> <p>b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;</p> <p>c) A uno de los hijos del ejidatario;</p> <p>d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y</p> <p>e) A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.</p> <p>En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la Asamblea opinará quién de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de treinta días.</p>	<p>Artículo 18.- Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:</p> <p>I. Al cónyuge;</p> <p>II. A la concubina o concubinario;</p> <p>III. A uno de los hijos del ejidatario;</p> <p>IV. A uno de sus ascendientes; y</p> <p>V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.</p> <p>En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quién, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto, por partes</p>

²⁴ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de abril de mil novecientos setenta y uno.

²³ Publicado en el Diario Oficial el veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y tres.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN XXX/XXXX

	<i>Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencias establecido en este artículo.</i>	<i>iguales, entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrá preferencia cualquiera de los herederos.</i>
--	--	---

Estas modificaciones pueden leerse a la luz de las intenciones plasmadas en la exposición de motivos antes transcrita, pues ciertamente genera mayor seguridad jurídica la institución del concubinato que aquellas que deriven de la *vida marital*, en tanto el cumplimiento de ciertos requisitos legales permite distinguir más visiblemente la voluntad de las partes de llevar una relación estable y de ayuda mutua. Así, de la evolución histórica de la norma puede advertirse la pretensión de clarificar y tecnificar la regla de sucesión.

Lo anterior no puede estimarse violatorio del principio de igualdad, en tanto si bien la protección al derecho a la familia prevista en el artículo 4° de la Constitución Federal debe cubrir todas sus formas y manifestaciones existentes en la sociedad, incluyendo –entre otras– a las familias que se constituyan a través del matrimonio o uniones de hecho, así como a las monoparentales, el sistema que se elija para protegerlos variará dependiendo de las decisiones que las personas que participen en ellas tomen.

En ese sentido, en atención a la protección de la familia, existen ciertos derechos que se reconocen a las personas que viven en concubinato en igualdad de circunstancias que a quienes optan por el matrimonio, tales como el derecho de alimentos, la pensión de “viudez o concubinato” y el reconocimiento de paternidad. Por otro lado, sin embargo, existen distinciones entre el concubinato y el matrimonio sin que éstas tengan la misma protección jurídica de los derechos y obligaciones que surgen del matrimonio civil.

Distinción que también es válido realizar entre las parejas estables, pero que no han cumplido con los requisitos legales para constituir un concubinato, a la luz –como se sostuvo– del objetivo de asegurar en la medida de lo posible la estabilidad de la relación y dotarla de los mismos elementos básicos que caracterizan a las relaciones de matrimonio.

Es por estas razones que si bien esta Segunda Sala considera que la situación de la recurrente no se encuentra excluida del concepto de familia que protege la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe imperar la aplicación del artículo 18 de la Ley Agraria, en sus términos, en tanto constituye, primeramente, una regla de transmisión de bienes –necesaria ante la ausencia de voluntad expresa del ejidatario fallecido– que encuentra su justificación en el principio de seguridad jurídica.

En las condiciones descritas, debe confirmarse la sentencia recurrida y conceder el amparo solicitado, para los efectos ahí señalados pero bajo las consideraciones que sustentan esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se confirma la sentencia recurrida.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión ampara y protege a Ricardo Gómez, por su propio derecho y en representación de Isabel, Isadora e Imelda, todas de apellidos Gómez Gómez, en contra de la autoridad y por el acto precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Tribunal de su origen y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.